

CONTENIDO

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
1 Proceso sucesorio: Tipo de resolución al resolver proyecto de partición y régimen de impugnación	3
2 Proceso monitorio arrendaticio: Derecho de réplica y contraprueba para la parte actora sobre la oposición de la contraria.	3
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4
3 Proceso de nulidad por infracción a sentencia firme: Finalidad del proceso de nulidad por infracción a sentencia firme.....	4
4 Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria de medida cautelar con respecto a la suspensión del Decreto que dispone la obligatoriedad de la vacuna contra el Covid-19.....	4
FAMILIA	5
5 Divorcio: Demostración de la causal de separación de hecho con la sola manifestación de la partes	5
6 Guarda, crianza y educación: Consideraciones sobre si el consumo de marihuana constituye una situación de riesgo que permita modificar medida cautelar de guarda provisional	6

CONTENIDO

INSPECCIÓN JUDICIAL	6
7 Incorrecciones en la vida privada: Solicitud de ayuda económica a personas usuarias	6
8 Conducta indebida: Falta de decoro y respeto al proferir frases que afectaron la dignidad del colectivo judicial	7
LABORAL	7
9 Despido injustificado: Derecho de la trabajadora que adopta a una persona menor de edad de disfrutar de la licencia post parto	7
10 Incentivo salarial: Imposibilidad de estimar que mediante la emisión de un transitorio de un decreto el pago pueda ser suspendido y cercenado por la ausencia de presupuesto	8
NOTARIAL	8
11 Sanción disciplinaria al notario: Suspensión por haber autenticado en blanco	8
12 Notario público: Obligación de contar con acceso habilitado al Registro antes de aceptar la rogación de sus servicios en caso de matrimonio civil	9
PENAL	10
13 Principio de imparcialidad en materia penal: Nulidad de sentencia que pudo estar influenciada por el intento del imputado de conciliar	10
PENAL JUVENIL	11
14 Sanción alternativa en materia penal juvenil: Análisis sobre la prórroga de una sanción alternativa en supuestos de incumplimiento justificado.	11
CIRCULARES	12
CIRCULARES SECRETARÍA	13
LEYES APROBADAS	16
VARIOS	23



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

CIVIL

1. Proceso sucesorio: Tipo de resolución al resolver proyecto de partición y régimen de impugnación

Resolución N° 00750 - 2020

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ
SECCIÓN SEGUNDA**

Fecha: 02 de Octubre del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1004034](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004034)

“Cabe indicar que, en el sistema procesal civil actual, el proyecto de partición puede ser aprobado sin oposición alguna, en cuyo caso estaríamos ante un auto, por cuanto no se está resolviendo contención alguna y simplemente se estaría verificando que lo establecido no roce disposiciones legales de orden público o contenga inconsistencias que ameriten su corrección. Pero cuando se presentan objeciones al proyecto de partición, surge una verdadera contención y, si en definitiva el Juzgado estima que pese a las objeciones estas resultan improcedentes y se debe aprobar lo proyectado, lo deberá decidir en una sentencia que pone fin a la controversia. Lo anterior resulta relevante por cuanto si lo decidido luego de la oposición es una partición de menor cuantía, el recurso que admite es el de apelación; pero si, por el contrario, es una de mayor cuantía, lo único que admite es el recurso de casación. Ello es así de conformidad con lo dispuesto por las dos últimas frases del último párrafo del artículo 133.3 del Código Procesal Civil. Por su parte, si estamos ante una aprobación sin oposición, por tratarse de un simple auto tendrá el régimen recursivo que le corresponde.”

2. Proceso monitorio arrendaticio: Derecho de réplica y contraprueba para la parte actora sobre la oposición de la contraria

Resolución N° 00813 - 2020

**TRIBUNAL SEGUNDO DE
APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ
SECCIÓN PRIMERA**

Fecha: 27 de Octubre del 2020



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1004095](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004095)

“IV. [...] Sin embargo, en relación con el reclamo del apelante, se le aclara que en procesos monitorios arrendaticios sí hay derecho de réplica y contraprueba para la parte actora sobre la oposición de la contraria. Si se observa con detenimiento, el artículo 110.4 del Código Procesal Civil -en adelante “CPC”- dispone que ante oposición fundada en procesos de esta naturaleza, se debe convocar a audiencia oral que se rige por las disposiciones previstas en el proceso sumario. La audiencia oral prevista en la vía sumaria civil está regulada en el artículo 103.3 del CPC, cuyo inciso 4 indica expresamente que es una actividad procesal de esta audiencia: “...La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y presentación de contraprueba...” Así que, aun en aquellos asuntos monitorios en los que aplicando principios procesales el órgano judicial decida prescindir válidamente de la audiencia oral, no podría cercenarse ese derecho procesal a la parte actora para que lo ejerza aunque sea de forma escrita.[...]”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3. Proceso de nulidad por infracción a sentencia firme: Finalidad del proceso de nulidad por infracción a sentencia firme

Resolución N° 00084 - 2021

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fecha: 01 de Marzo del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026008>

“VII.-[...] De esta manera, se crea para la etapa de ejecución un proceso sumario de nulidad, cuyo objetivo concreto y específico no es la garantía del control judicial de legalidad de la función administrativa estipulada en el artículo 49 de la Constitución Política y 1 CPCA al cual obedece el proceso de conocimiento contencioso administrativo, sino uno distinto: garantizar la intangibilidad de la cosa juzgada, [...]”

4. Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Denegatoria de medida cautelar con respecto a la suspensión del Decreto que dispone la obligatoriedad de la vacuna contra el Covid-19

Resolución N° 00257 - 2021

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fecha: 13 de Mayo del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1032269>

VI) [...] A este Tribunal le llama la atención que la parte actora, afirme que a partir de la publicación del Decreto la situación en su lugar de trabajo se hizo insostenible. [...] Donde afirma que a partir que se oficializó el Decreto, empezó a sentir otro nivel de presión a nivel mental que le empezó a afectar su calidad de vida. [...] VII) [...] Ya en otros asuntos prácticamente idénticos al que en este instante se analiza, este Tribunal ha indicado que no puede desconocer las competencias conferidas al Ministerio de Salud, a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología; como tampoco se podría desconocer que por medio de una gestión cautelar resultaría imposible entrar a analizar si en este caso es procedente el acceder a una medida cautelar que en su totalidad sus pretensiones tocan aspectos propios de ser abordado por el fondo en la causa de conocimiento, y en cuanto a la suspensión del Decreto cuestionado en la que dispone la obligatoriedad de la aplicación de la vacuna contra la Covid-19, no se ha podido evidenciar cual es el daño y menos aún uno que alcance magnitudes de gravedad, como para que ahora por el fondo este Tribunal se vea en la obligación de revertir el rechazo que se hizo de forma provisionalísima a la hora de atender la presente gestión, conforme lo dispone el numeral 29 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Con ello se determina que hasta tanto no se disponga otra cosa en el proceso de conocimiento, la prudencia se inclina por no tener por superado el presupuesto analizado, ya que en el caso particular bajo estudio -se insiste- existe una total falta de prueba necesaria, pertinente, contundente y actualizada que permita dimensionar el daño que podría experimentar o estar experimentando quien acude a esta vía, y en esas circunstancias no se puede dimensionar ese daño o afectación como para poder ponderar su interés particular sobre el interés público que representa la necesidad de velar, no solo por la propia salud de la persona que acude a esta vía, sino y además de ello a su entorno que comprende pacientes, familiar, laboral y social, por lo que con toda consideración y respeto para la parte actora, no sería del todo correcto afirmar que con su decisión no se está afectando a terceras personas, que en estos tiempos resulta de tanta trascendencia de velar por la salud y vida; lo cual




RESOLUCIONES

	<p>se está viendo comprometido a causa de la Covid-19, en Costa Rica y fuera de nuestras fronteras, que han hecho que los países tomen decisiones que como tales podrían de cierta forma afectar a las personas y de eso se tiene claridad [...] A criterio de este Juzgador, con esta determinación de rechazo de la gestión cautelar, no solo se está protegiendo su interés individual, sino a demás de ello el colectivo y el interés público de velar que la propagación del virus que está matando a tanta gente al rededor del mundo se detenga, y eso definitivamente es un asunto de interés que trasciende nuestras fronteras, resultando en ese caso que para que una autoridad Jurisdiccional se vea en la obligación de disponer una suspensión como la que aquí se requiere, el daño que debió acreditar la parte gestionante debió ser de tal comprobación y magnitud como para que su interés particular e individual este por encima de una declaratoria en este caso mundial, resultando en esas condiciones indudable que ha de prevalecer el interés público sobre el particular [...]”.</p>
--	--

FAMILIA

5. Divorcio: Demostración de la causal de separación de hecho con la sola manifestación de la partes

<p>Resolución N° 00274 - 2021</p> <p>TRIBUNAL DE FAMILIA</p> <p>Fecha: 08 de Abril del 2021</p>  <p>Ingrese al Documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1032449</p>	<p>“III.- [...] Los argumentos de la Sala son muy claros, y se fundamentan en el hecho de que deben de resguardarse siempre el principio de libertad y de autonomía de la voluntad. En el caso confrontado, como se indicó, se alega la causal de separación de hecho por más de tres años, siendo que el mismo demandado, cuando se apersona mediante el escrito presentado el día trece de octubre del dos mil veinte, indica que es cierto, que ya tienen más de trece años de separados de hecho, y que está de acuerdo a que se decrete el divorcio. Ante lo anterior, además de que no existen hijos menores de edad, ni bienes que distribuir, es ilógico que el Estado, trate de preservar un vínculo matrimonial que actualmente se encuentra en esas condiciones. ¿Se demostró o no?, pues claro que sí, las mismas manifestaciones de las partes detallan y demuestran la causal, y más que eso, las mismas manifestaciones de las partes reflejan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, y en ese escenario, así debe de hacerse.[...]”</p>
--	--



RESOLUCIONES

6. Guarda, crianza y educación: Consideraciones sobre si el consumo de marihuana constituye una situación de riesgo que permita modificar medida cautelar de guarda provisional

Resolución N° 00374 - 2021

TRIBUNAL DE FAMILIA

Fecha: 19 de Mayo del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1034421>

“TERCERO: [...] Otro elemento a considerar al momento de resolver, es que en nuestro país no existe una regulación que penalice el consumo de marihuana, siendo por ello necesario analizar las condiciones de dependencia y consumo perjudicial o dañino, cuando se utilice el consumo como un motivo para afectar alguno de los atributos de la autoridad parental. El informe del PANI no hace un análisis de estos aspectos, tampoco entrevistó a las niñas y por ello en este momento, el mero consumo no puede ser considerado un elemento de riesgo. En caso de considerarlo necesario, deberá el Patronato Nacional de la Infancia, abordar la situación del señor [Nombre 001] en forma sistemática y estable, a fin de establecer la existencia de condiciones de dependencia y consumo perjudicial o dañino, sobre todo tomando en consideración que el señor [Nombre 001] indicó a la funcionaria del PANI que no había consumido marihuana, lo cual es absolutamente reprochable. Asimismo, debe quedar claro, que la valoración efectuada en este asunto no es una autorización para el consumo, sino el reconocimiento de una realidad social, que debe interpretarse de acuerdo a los cambios que muestran los usos y costumbres en nuestra sociedad, cambios que no pueden pasar desapercibidos por quienes administramos justicia. [...]”

INSPECCIÓN JUDICIAL

7. Incorrecciones en la vida privada: Solicitud de ayuda económica a personas usuarias

Resolución N° 00850 - 2021

**TRIBUNAL DE LA
INSPECCIÓN JUDICIAL**

Fecha: 08 de Marzo del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1021592>

“IV. [...] Este Tribunal considera delicada la actuación poco responsable y sin ninguna prevención del encausado [Nombre 001], evalúa este Camara que sin lugar a dudas se trata de una conducta sancionable, que resulta ser grave e incorrecta, al haber solicitado ayuda económica a dos usuarios del servicio en las circunstancias apuntadas, aprovechándose del trato y confianza desarrollada con estas personas por ser usuarios frecuentes en la Oficina donde labora el investigado y proyectando ante ellos una imagen negativa de la responsabilidad de los servidores judiciales. Tal actuar del acusado es reprochable desde todo punto de vista, contrario al que debe tener un servidor judicial con 24 años de servicio en el Poder Judicial, ha incurrido en la transgresión de los artículos 18.b y 49.c del Estatuto del Servicio Judicial, referidos al deber que tiene como servidor judicial de poseer y mantener aptitud moral para el ejercicio del cargo y observar dignidad en el desempeño del cargo y en su vida privada. Ha de tener presente el señor [Nombre 001] que el laborar en este Poder de la República, exige mantener una conducta intachable, fuera de toda duda y reclamo, pues debe ser condecorador que sus actos afectan la imagen no solo individual sino la del Poder Judicial, y que su cargo implica ajustarse a los más altos niveles de probidad, respeto, honestidad integral, decoro y responsabilidad para con las demás personas, valores estos que ha desconocido el investigado en este caso.”



RESOLUCIONES

8. Conducta indebida: Falta de decoro y respeto al proferir frases que afectaron la dignidad del colectivo judicial

Resolución N° 01332 - 2021

**TRIBUNAL DE LA
INSPECCIÓN JUDICIAL**

Fecha: 20 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1026259>

“IV [...] En tal sentido, efectuar manifestaciones que de alguna forma pudieran afectar la dignidad del colectivo judicial al punto de generar temor entre el personal que en aquel momento se encontraba laborando, es contrario al comportamiento esperado de la persona juzgadora, quien en virtud de su investidura esta llamada a brindar un trato mesurado, respetuoso y prudente, al personal de oficina y a la persona usuaria. Preocupa a esta autoridad disciplinaria que una conducta tan reprochable se pretenda aminorar bajo al argumento que no tenía un destinatario directo, pese a que su comportamiento generó temor entre el personal que en aquel momento se encontraba laborando en el Juzgado Notarial, quienes como una medida de seguridad, consideraron oportuno cerrar la puerta del Despacho. [...] Como se apuntaba en líneas anteriores, el encausado quebrantó su deber de actuar con decoro y dignidad, conforme lo ordenado por el numeral 49 inciso c) Del Estatuto del Servicio Judicial. Es claro para este Tribunal que afectó el entorno del personal del Juzgado Notarial que en aquel momento se encontraba prestando un servicio público en beneficio de la ciudadanía. Ante ello, con la falta endilgada, el procesado ha quebrantado los valores éticos institucionales en detrimento al derecho que tiene toda persona a laborar en un ambiente libre de todo tipo de violencia, en ese orden no resulta de recibo las argumentaciones defensivas concernientes a que pronunció interjecciones sin destinatario animado.”

LABORAL

9 Despido injustificado: Derecho de la trabajadora que adopta a una persona menor de edad de disfrutar de la licencia post parto

Resolución N° 00217 - 2021

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
TRABAJO DEL II CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 17 de Mayo del 2020



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031500>

“III.- [...] Respecto del primer agravio formulado por el apelante relacionado con el reclamo de los tres meses de post parto, lleva razón. El artículo 95 del Código de Trabajo dispone que “La trabajadora que adopte un menor de edad disfrutará de los mismos derechos y la misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un periodo de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el juzgado de familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción”. Por otro lado, el artículo 94 establece que: “Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras en estado de embarazo o en periodo de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme con las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta”. Aplicando ambas normas al caso concreto tenemos que: la trabajadora que adopta a un menor de edad tiene el derecho a disfrutar de la licencia post parto; y, que existe prohibición de despido, salvo que se solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este asunto, el contrato de trabajo se rompió sin que existiera causa justificada el 26 de junio del 2018, siete días después de que se concretó la adopción del menor (19 de junio 2018), lo que significa que la actora se encontraba en el periodo de licencia post parto, así como tampoco, se gestionó la autorización de despido ante el mencionado Ministerio.[...]”



RESOLUCIONES

10. Incentivo salarial: Imposibilidad de estimar que mediante la emisión de un transitorio de un decreto, por la ausencia de presupuesto el pago pueda ser suspendido y cercenado

Resolución N° 00433 - 2021

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Fecha: 21 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1030569>

“VI.- Sobre el caso concreto: [...] De ahí que, los decretos indicados no pueden hacer nulo el derecho pretendido por la parte actora en el presente proceso./ Adicionalmente cabe agregar, que los decretos en estudio, resultan contrarios a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad contenidos y desarrollados en los artículos 140 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, de los cuales está revestida la actuación administrativa, por lo que, el Estado debió realizar las diligencias necesarias a efectos de presupuestar las sumas necesarias para hacer frente al pago del plus de zona de menor de desarrollo que corresponde al actor al cumplir los presupuestos jurídicos para su pago, estando dentro de su patrimonio ese derecho al pago. La emisión de los decretos transitorios, no es motivo para no justificar su pago.-[...] Este Tribunal estima que la posición de la parte demandada no resulta de recibo y que, al haberse establecido que el lugar de trabajo de la actora estaba comprendido dentro de los supuestos para el pago del beneficio salarial cuestionado, es que se constituyó un derecho a su favor, sin que sea posible estimar que, mediante la emisión de un transitorio de un decreto, por la ausencia de presupuesto, el pago pueda ser suspendido y cercenado tal cual.”

NOTARIAL

11. Sanción disciplinaria al notario: Suspensión por haber autenticado en blanco

Resolución N° 00045 - 2021

TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL

Fecha: 16 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026564>

“VI.- [...] Véase que se tuvo por demostrado que el notario apelante elaboró en su papel de seguridad al que dotó de una boleta de seguridad, una solicitud de cancelación de un plano catastrado que sería efectuada por la señora [Nombre 001] para su presentación en el Registro Inmobiliario, documento al que agregó una razón de autenticación que firmó, sin que ese documento estuviera suscrito por la petente, es decir, autenticó en blanco, entregando ese documento para que la hija de doña [Nombre 001] recogiera la firma de su madre, produciéndose con este proceder, la autenticación de un firma que no fue estampada ante él y que no pudo jamás observar, pues ya doña [Nombre 001] había fallecido con mucha anterioridad. La acción cuestionada es claramente extraprotocolar (regulada por el artículo 111 del Código Notarial, que faculta a la persona notaria a autenticar firmas y huellas digitales en tanto hayan sido impresas en su presencia). Y en estos casos, ya este Tribunal se ha pronunciado que incorrecciones como estas no pueden encasillarse en las normas utilizadas por la autoridad de primera instancia. Así, en el Voto de este Tribunal, No. 127-2016, dictado las diez horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se explicó: [...]. Con arreglo a lo expuesto, y con fundamento en el artículo 139 del Código Notarial que contempla como supuestos de falta grave, aquellos casos en que se incumplan los deberes señalados por ley para las personas notarias y en atención a lo regulado en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial que castiga a las personas notarias que: “ incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.”, dado que en la situación en estudio, el apelante incurrió en una muy seria desatención a la normativa que regula la autenticación de firmas, sea, al citado artículo 111 ibid., al haber autenticado en blanco, cuando solo puede autenticar las firmas que hayan sido puestas en su presencia, deben recalificarse los hechos en el citado numeral y en consecuencia, debe modificarse la sanción a un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. [...]”



RESOLUCIONES

12. Notario público: Obligación de contar con acceso habilitado al Registro antes de aceptar la rogación de sus servicios en caso de matrimonio civil

RESOLUCIÓN N° 00047 - 2021

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO
NOTARIAL**

Fecha: 16 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1026565](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026565)

“V.- Ya en otras ocasiones, este Tribunal ha tenido sendas oportunidades de referirse a casos similares al sub júdice, indicando en una de éstas, lo siguiente: VII.- (...) Dejar las cosas para lo último, no es precisamente el reflejo de una actitud diligente, cuando más bien LA NOTARIA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ESE ACCESO HABILITADO ANTES DE ACEPTAR LA ROGACIÓN DE SUS SERVICIOS, lo cual no hizo (artículos 6, 7 inciso d) 34 y 36 del Código Notarial). Es como si en el sistema anterior de presentación escrita, la notaria no contara con los formularios de estilo y hasta un día antes o dos de vencer el plazo de presentación (para los efectos, da igual), los hubiera ido a pedir y que el Registro Civil se los entregara un día después de vencido ese plazo y por ello responsabilizara al Registro de la presentación tardía. En casi toda actividad humana resulta muy fácil intentar evadir las responsabilidades propias, acusando a los demás de incumplimiento, pero en el caso del ejercicio del notariado éso no es tan sencillo, porque se trata del ejercicio de una función pública que exige contar previamente con los mecanismos y recursos propios para dar un servicio efectivo y acorde con las exigencias y plazos legales. En el caso bajo estudio, la notaria (...) no observó ese deber y por ello, incurrió en el atraso que la lleva a la sanción que ahora tendrá que enfrentar y cumplir.- [...]” Voto 319-2020 de las diez horas diez minutos del jueves diecisiete de diciembre de dos mil veinte)”



PENAL

13. Principio de imparcialidad en materia penal: Nulidad de sentencia que pudo estar influenciada por el intento del imputado de conciliar.

Resolución Nº 00509 - 2021

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL II CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 06 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1027218](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1027218)

"II.- [...] Asimismo, también referido a la imparcialidad del tribunal de juicio, y de conformidad con lo reclamado por la defensa, efectivamente, de la atenta escucha de las razones expuestas por el a quo para fundamentar su decisión, encuentra esta cámara de alzada, referencias al acuerdo conciliatorio al cual se sometió el encartado [Nombre 001] durante el procedimiento penal seguido en su contra, las cuales dejan ver que este hecho pudo tener peso en el ánimo del juzgador al momento de decidirse por acreditar la responsabilidad penal del imputado, lo cual conculca lo expresamente ordenado por el párrafo 5 del artículo 36 del Código Procesal Penal, el cual en lo que interesa indica: "...Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiera conciliado". Como parte de los argumentos utilizados para justificar la autoría del imputado respecto de los hechos acusados, el tribunal de juicio, señaló:[...] Tal vez usted no fue escuchado de la mejor manera, según su versión, o siendo escuchado en realidad usted pasó por una crisis difícil, que le hizo totalmente imposible cumplir algo a lo que se comprometió; y se comprometió porque usted había realizado los hechos... [...]..." (sic, el resaltado es suplido, video 200004181092PE Sentencia.wmv., contador 49:48 a 50:17). Si bien, como lo indica el Ministerio Público, esta segunda mención al acuerdo conciliatorio al que se sometió el imputado [Nombre 001] durante el proceso, la realiza el a quo al realizar la calificación jurídica de los hechos que tuvo como acreditados, no debe soslayarse que la sentencia penal es una unidad lógico jurídica, la que debe analizarse de forma integral y no por secciones separadas. Estas afirmaciones del tribunal de instancia, señalan claramente la posibilidad de que el ánimo del juzgador estuviera influido por el hecho de que el imputado decidiera intentar un arreglo conciliatorio con el ofendido, entendiendo el a quo, al menos en este caso en particular, que si el acusado [Nombre 001] aplicó esta salida alterna al proceso, lo hizo en virtud de su responsabilidad penal en los sucesos investigados, posición a todas luces incorrecta. [...]"



RESOLUCIONES

PENAL JUVENIL

14. Principio de imparcialidad en materia penal: Nulidad de sentencia que pudo estar influenciada por el intento del imputado de conciliar.

Resolución Nº 00092 - 2021

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE
SENTENCIA PENAL JUVENIL II
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**

Fecha: 22 de Abril del 2021



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1026566](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026566)


“III.- Con lugar el recurso de apelación. En la resolución impugnada, visible a folio 13 del incidente consta que, entre otros extremos, efectivamente la Jueza a quo amplió el plazo de la sanción de libertad asistida impuesta al joven sentenciado por dos meses, tiempo durante el cual estuvo incapacitado por haber sufrido un accidente de tránsito, lo anterior con la finalidad de que se repongan los contenidos dejados de recibir. El numeral 29 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Ministerio Público a solicitar la revocatoria de las sanciones alternativas a la privativa de libertad para que se ordene el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, cuando la persona sancionada haya incurrido en un incumplimiento injustificado, lo que responde a la hipótesis de que la segunda sanción (la privativa de libertad) se hubiese ordenado en sentencia, en la modalidad de cumplimiento subsidiario, según lo permite el numeral 123 de la misma Ley. [...] El incumplimiento justificado de una sanción no privativa de libertad no se regula por el numeral 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, norma que no dispone absolutamente nada al respecto y menos que se tenga que ordenar la prórroga de la sanción durante el tiempo que se dio el incumplimiento justificado. En tal supuesto, en criterio de esta Cámara, la respuesta la encontramos acudiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Procedería la prórroga de la sanción durante el tiempo que fue incumplida justificadamente, solamente cuando sea necesaria dicha prórroga para cumplir los objetivos de la sanción penal juvenil, es decir, cuando el tiempo restante por cumplir de la sanción no privativa de libertad, sea insuficiente para ello. [...]”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19)**. JULIO 2021 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.






NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
153-21	09-Julio- 2021 Fecha de Publicación: 23 de Julio del 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Deja sin efecto: Circular de Secretaría de la Corte 090 del año 2021 Circular 90-2021 que confería la potestad a las jefaturas de otorgar el quinto día de teletrabajo perdió su vigencia del 30 de junio de 2021.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7532



CIRCULARES

CIRCULARES SECRETARÍA

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JULIO 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
150-21	02-Julio-2021 Fecha de Publicación: 13 de Julio del 2021	Sentencias	Sentencias dictadas objeto de inscripción en el Registro Civil	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7526
151-21	06-Julio-2021 Fecha de Publicación: 23 de Julio del 2021	Carátulas	Sobre la obligación de utilizar la carátula F-0427A, para expedientes en los que intervienen personas menores de edad	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7535
152-21	08-Julio-2021 Fecha de Publicación: 22 de Julio del 2021	Acceso a la Justicia	Acceso a la justicia para las personas privadas de la libertad. Notificación de las resoluciones judiciales por parte de los Juzgados de Ejecución de la Pena del país.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7534
154-21	09-Julio-2021 Fecha de Publicación: 23 de Julio del 2021	Planes Anuales operativos Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 141 del año 2020	Reiteración de la circular 141-2020 denominada “Obligación de realizar evaluaciones semestrales y anuales a los Planes Anuales Operativos”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7533
156-21	09-Julio-2021 Fecha de Publicación 22 de Julio del 2021	Eliminación de Documentos	Acciones para disminuir el riesgo en el proceso de selección y eliminación de documentos en los despachos judiciales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7544







CIRCULARES

158-21	12-Julio-2021 Fecha de Publicación: 22 de Julio del 2021	Sistemas	Sobre la obligación de impartir la “Alfabetización Preventiva en Materia Penal Juvenil”, plasmado en el Decreto Ejecutivo N° 43014-MEP-MPJ-MNA.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7539
161-21	14-Julio-2021	Capacitaciones	Obligatoriedad de realizar y completar (aprobar) los cursos impartidos por la Escuela Judicial en la materia de Flagrancia.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7545
162-21	23-Julio-2021	Acceso a la Justicia	Observaciones y recomendaciones a la República de Costa Rica del Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7554
164-21	15-Julio-2021	Reglamento sobre el Expediente Electrónico en el Poder Judicial Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 104 del año 2013	Reiteración de la circular 104-2013, referente al Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7548
165-21	16-Julio-2021 Fecha de Publicación: 28 de Julio del 2021	Formularios	Obligatoriedad uso del módulo de pase a fallo, explicativo de uso y seguimiento a la información registrada en el reporte de pase a fallo y obligatoriedad de uso de la mejora de voto automático.	 <u>Ingrese al documento</u> https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7546



CIRCULARES

167-21	21-Julio-2021	Jueces Suplentes Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 245 del año 2014	Reiteración de la Circular 245-2014 denominada "Directrices sobre el nombramiento de las Juezas y Jueces Suplentes."-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7552
168-21	27-Julio-2021	Ley Contra la Violencia Doméstica	Obligación de uso del libro de pase a fallo y de reparto automático de asuntos nuevos en materia de Violencia Doméstica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7555
170-21	29-Julio-2021	Sanciones disciplinarias	Obligación de cumplir con la corrección de inconsistencias de manera permanente, cumplimiento de circulares y actualización de los controles implementados bajo apercibimiento de aplicar el régimen disciplinario por su incumplimiento.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7560
171-21	29-Julio-2021	Detenidos	"Decálogo de derechos de las personas privadas de libertad en las cárceles judiciales	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7559



INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE DURANTE EL MES DE JULIO 2021 I PERIODO EXTRAORDINARIO IV LEGISLATURA 2021-2022

1.- Ley N° 10.000

Expediente N° 22.557

“AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY NO. 9577 DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES”

Expediente

N.° 22.557

Fecha de inicio:

24/06/2021

Fecha de emitido:

01/07/2021

Con esta legislación, se prolonga el plazo de treinta y seis meses, que dispone el artículo 1 de la Ley 9577, Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales, de 27 de junio de 2018, por un período de tiempo igual, con idénticos efectos de suspensión sobre las acciones administrativas de desalojo de personas, la demolición de obras, la suspensión de actividades comerciales, agropecuarias y cualquier otra actividad lícita y proyectos existentes en la Zona Marítima Terrestre, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundadas en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza del daño del medio ambiente.

Dicha suspensión no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas, por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, para que apliquen la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.

Así mismo, durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

2.- Ley N° 10002

Expediente N° 22.433

“APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LA FACILIDAD DE SERVICIO AMPLIADO DEL FONDO (SAF) PARA EL PROGRAMA DE APOYO PARA LA RECUPERACIÓN POST PANDEMIA Y LA CONSOLIDACIÓN FISCAL”

Expediente

N.° 22.433

Fecha de inicio:

10/03/2021

Fecha de emitido:

19/07/2021

El Poder Ejecutivo presenta a la Asamblea Legislativa la aprobación del financiamiento externo obtenido con el Fondo Monetario Internacional (FMI), esta vez bajo la modalidad denominada Servicio Ampliado del Fondo (SAF). El monto de la operación es de 1.237.490 DEG, que es equivalente a US \$ 1.778 millones (335% de la cuota que el país mantiene con el FMI).

El proyecto consta de cuatro artículos con los siguientes contenidos: En el artículo 1 se contiene la aprobación del endeudamiento y las condiciones financieras de la operación: monto, tasa de interés, plazo, períodos de gracia y amortización, desembolsos y comisiones.

El artículo segundo trata sobre el uso de los recursos y mediante el artículo tercero se autoriza la incorporación de los recursos a los Presupuestos Nacionales mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa

Finalmente, en el artículo cuarto se dispone la exención de pago de cualquier impuesto por la formalización del financiamiento.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Fuentes: AL-DEST- IJU -068-2021 y Redacción final.



LEYES APROBADAS

3.- Ley N° 10006

Expediente N° 21.508

“LEY PARA DECLARAR AL CANTÓN DE SAN RAMÓN “TIERRA DE POETAS” Y CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA POESÍA”

Expediente
N.°

21.508

Fecha de inicio:

03/07/2019

Fecha de emitido:

14/07/2021

Se declara al cantón de San Ramón “Tierra de poetas”.

Corresponderá al Consejo Superior de Educación la realización de actos de celebración que realcen el valor de la poesía en la sociedad costarricense, a efectuarse en los centros educativos públicos y privados del país, en los niveles de Educación Básica y Diversificada.

Así mismo, le corresponde al Ministerio de Cultura la promoción de actividades culturales que festejen a los literatos y a quienes, durante sus mejores años, han dedicado su talento a la creación poética.

Además de lo anterior, la ley dispone que se invite a las municipalidades del país para que participen en las actividades culturales que se realizarán en todo el país, con el objetivo de motivar y estimular, en las nuevas generaciones, el arte de la poesía, la creación literaria y la oratoria.

Rige a partir de su publicación.

4.- Ley N° 10007

Expediente N° 22.167

“DECLARATORIA DEL PEREZOSO DE DOS DEDOS (CHOLOEPUS HOFFMANNI) Y EL PEREZOSO DE TRES DEDOS (BRADYPUS VARIEGATUS) COMO SÍMBOLOS NACIONALES DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA, ORIGINALMENTE DENOMINADO: DECLARATORIA DEL PEREZOSO DE DOS DEDOS (CHOLEOPUS HOFFMAN) Y EL PEREZOSO DE TRES DEDOS (BARYPUS VARIEGATUS), COMO SÍMBOLOS NACIONALES DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA”

Expediente
N.° 22.167

Fecha de inicio:

24/08/2020

Fecha de emitido:

14/07/2021

Se declara a los perezosos de dos dedos (*Choloepus hoffmanni*) y de tres dedos (*Bradypus variegatus*) símbolos nacionales de la fauna de Costa Rica y del compromiso del país con la protección de los bosques.



5.- Ley N° 10008

Expediente N° 22.215

“LEY PARA ATRAER TRABAJADORES Y PRESTADORES REMOTOS DE SERVICIOS DE CARACTER INTERNACIONAL”

Expediente

N.° 22.215

Fecha de inicio:

21/09/2020

Fecha de emitido:

13/07/2021

La presente Ley tiene por objeto promover la atracción de trabajadores y prestadores de servicios que se llevan a cabo de forma remota, con el fin de fomentar la visitación de larga estancia en Costa Rica y aumentar el gasto de recursos de origen extranjero en el país.

En cuanto al ámbito de aplicación, las disposiciones de la ley aplicarán a la categoría de no residente, dentro de la subcategoría de estancia como “Trabajador o Prestador Remoto de Servicios”, que califiquen como beneficiarios de conformidad con las disposiciones que establece la presente ley.

La Dirección General de Migración y Extranjería será la instancia administrativa encargada de recibir, procesar, otorgar, denegar o cancelar el otorgamiento de la subcategoría migratoria de estancia, mediante resolución razonada, cumpliendo con el debido proceso, para lo cual deberá utilizar una plataforma o ventanilla digital para la gestión expedita de las solicitudes de aquellos extranjeros que deseen optar por la categoría de no residente, subcategoría estancia, como Trabajador o Prestador Remoto de Servicios y sus consecuentes beneficios, siendo que dichos solicitantes podrán incluir dentro de esa subcategoría a su grupo familiar constituido por su cónyuge o pareja, hijos o hijas u otros miembros de su familia, para la obtención del beneficio.

De aprobarse el beneficio migratorio, se le otorgará por un año, prorrogable por un único período de un año adicional. Para autorizar dicha prórroga, el beneficiario deberá haber permanecido en el país un mínimo de ciento ochenta días durante el año concedido originalmente.

Los beneficiarios tendrán exención total sobre el impuesto sobre las utilidades, definido en el título I de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y en ningún caso se considerará a los beneficiarios como residentes habituales del país para efectos tributarios, ni se considerará el ingreso que reciben del exterior como de fuente costarricense.

Así mismo, este beneficio no será aplicable al grupo familiar de la persona beneficiaria, siendo que, si algún miembro del grupo familiar pretende obtener este beneficio, deberá aplicar y cumplir con todos los requisitos del beneficiario directo.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrá incluir en sus acciones de mercadeo y promoción este segmento de visitantes de larga estancia. Igualmente, podrá colaborar con la Dirección de Migración y Extranjería en la aportación de datos, estadísticas o análisis, así como otras acciones que esta requiera para la más eficiente consecución de los objetivos de la ley.

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para que suscriba convenios, alianzas estratégicas, programas de incentivos y promociones con entidades nacionales e internacionales que promueven el ingreso al país de visitantes de larga estancia.

Finalmente se establece que el Poder Ejecutivo elaborará y emitirá el Reglamento a esta ley dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Rige desde su publicación



6.- Ley N° 10009

Expediente N° 21.129

“LEY PARA LA CREACIÓN DE ALBERGUES TEMPORALES DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SITUACIÓN DE CALLE”

Expediente
N.° 21.129

Fecha de inicio:
21/11/2018

Fecha de emitido:
12/07/2020

Mediante la presente Ley, se reforma los artículos 4 y 71 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 18 de mayo de 1998. El primero en el sentido que, se incluya dentro de las atribuciones de las municipalidades crear los albergues temporales necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.

Para el caso del Artículo 71, se establece que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

En el artículo 2°, la Ley además incluye dos definiciones, por un lado personas en situación de abandono y, por otro, personas en situación de calle.

Con el artículo 3°, se autoriza a todas las municipalidades del país a incluir, en sus respectivos planes anuales operativos, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les sean definidas por esta ley y demás leyes específicas en la materia. Además de las fuentes de financiamiento indicadas en esta ley, se establece que las municipalidades podrán contar con los siguientes recursos adicionales:

a) Las donaciones de bienes o recursos provenientes de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como de instituciones y organizaciones no gubernamentales, personas físicas o jurídicas.

b) Las partidas que anualmente podrán asignar las instituciones indicadas en esta ley, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Rige a partir de su publicación.

7.- Ley N° 10011

Expediente N° 20.858

“REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY N° 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS”

Expediente N.°
20.858

Fecha de inicio:
06/06/2018

Fecha de emitido:
19/07/2021

Mediante un artículo único se reforma el artículo 181 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Es así que el texto queda redactado texto de la siguiente manera:

“Artículo 181.- Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los procesos penales que se establen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptarán las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización”.

Rige a partir de su publicación.



LEYES APROBADAS

8.- Ley N° 10012

Expediente N° 21.010

“LEY PARA PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL PERIFÉRICO Y CENTRO DIAGNÓSTICO UBICADO EN LA VIRGEN DE SARAPIQUÍ PARA DAR COBERTURA MÉDICA A LA REGIÓN HUETAR NORTE Y A LA REGIÓN HUETAR ATLÁNTICA”

Expediente
N.° 21.010

Fecha de inicio:
10/10/2018

Fecha de emitido:
22/07/2021

Con esta Ley, se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que valore la contratación de un fondo de inversión o un vehículo de propósito especial para financiar la construcción de la infraestructura para el Área de Salud para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica.

Igualmente se autoriza que reciba donaciones de terrenos de conformidad con la normativa vigente, previo estudio técnico, jurídico y financiero para determinar la viabilidad del inmueble para los fines de esta ley, así como la legalidad de la donación y origen de los recursos, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, nacionales o internacionales y se faculta a todos los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, así como a la Municipalidad de Sarapiquí para que donen algún terreno de su propiedad que se ubique en el distrito La Virgen del cantón de Sarapiquí, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para el desarrollo de infraestructura para el Área de Salud para las regiones Huetar Norte y Huetar Atlántica, previo estudio técnico, jurídico y financiero para determinar la viabilidad del inmueble para los fines de esta ley. Rige a partir de su publicación.

9.- Ley N°

Expediente N° 22.176

“LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA Y FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM”

Expediente
N.° 22.176

Fecha de inicio:
02/09/2020

Fecha de emitido:
19/07/2021

Con la presente reforma se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico la consulta facultativa previa de constitucionalidad en proyectos de ley que pretendan aprobarse por referéndum, cuando así lo solicite el Tribunal Supremo de Elecciones.

Con este objetivo, se realizaron reformas y adiciones a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y a la Ley sobre Regulación del Referéndum.

En la exposición de motivos, la proponente justifica la presentación de la iniciativa de la siguiente manera:

“La iniciativa no pretende limitar de ningún modo la participación política de la ciudadanía. Lo que se busca es generar herramientas en el ordenamiento jurídico que permitan determinar, cuando se tenga duda y de manera previa, si la propuesta que se pretende llevar a referéndum contiene –o no– alguna inconstitucionalidad y, de esta forma, proteger adecuadamente, el parámetro de legitimidad constitucional y los recursos del Estado, las personas proponentes y cualquier otra persona interesada.”

Rige a partir de su publicación



10.- Ley N°

Expediente N° 22.189

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORIA DEL NÚMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS”

Expediente N.°
22.189

Fecha de inicio:
07/09/2020

Fecha de emitido:
20/07/2021

Con esta nueva Ley se adiciona el inciso XVIII al artículo 18 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973.

Inciso que le da potestad a la Dirección General de Aviación Civil para otorgar, con carácter excepcional y temporal, exención al cumplimiento de ciertas disposiciones técnicas establecidas en los reglamentos, cuando se haya constatado la existencia de tal necesidad, la misma estará sujeta al cumplimiento de cualquier condición adicional que la autoridad aeronáutica considere necesario a fin de garantizar un nivel aceptable de seguridad en cada caso particular.

Además se reforma el artículo 296 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973, para actualizar sanciones mediante multas al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno hechos tipificados en el mismo artículo, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor. Multas que antes de la presente reforma, iban entre los ₡300 (trescientos colones) y ₡3000 (tres mil colones), montos que claramente se encontraban desactualizados y sin proporción con la infracción, por lo que no cumplen con la finalidad para la cual fue creada, pues no incentivan a estos profesionales su cumplimiento.

Finalmente, se deroga el artículo 295 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973.

Rige a partir de su publicación.



11.- Ley N°

Expediente N° 21.507

“LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET) Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL”

Expediente

N.° 21.507

Fecha de inicio:

03/07/2019

Fecha de emitido:

29/07/2021

La nueva legislación contempla ocho artículos mediante los cuales se contemplan los siguientes aspectos:

-Objetivos de la presente ley:

- Establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar la comisión de delitos sexuales a través de medios electrónicos o virtuales conocido como grooming, con el fin de proteger a las personas menores de edad del acoso.
- Incrementar las penas que castigan los delitos de corrupción y seducción de la persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos o virtuales

-Definiciones:

Para efectos de la presente ley, el acoso a las personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (grooming) se define como la conducta de una persona adulta que realiza acciones deliberadas para establecer lazos con una persona menor de edad por internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del niño o, incluso, como preparación para un encuentro

-Creación de la Comisión interinstitucional para la protección de la persona menor de edad frente a delitos sexuales cometidos a través de medios electrónicos o virtuales (Grooming). Asimismo se define la conformación y periodo de duración de los nombramientos (cuatro años).

-Funciones de la Comisión.

-Condiciones operativas de la Comisión:

La Comisión será presidida por la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o, en su ausencia, por la persona representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).

-Autorización para aportar recursos y prestar colaboración:

Se autoriza a las instituciones que conforman la Comisión, así como a cualquier otra entidad pública o privada, para que donen recursos materiales y/o tecnológicos que permitan el adecuado funcionamiento de esta Comisión.

-Rendición de cuentas:

Corresponde al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborar, al final de cada año, un informe detallado de las acciones y estrategias desarrolladas e impulsadas por la Comisión.

-Reformas del Código Penal:

-Se reforman los artículos 167, 167 bis, 168, 173, 173 bis y 174 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, principalmente para los efectos de las penas.

Rige a partir de su publicación.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.